

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1314/2017

ACTOR: SOCIALDEMÓCRATA
INDEPENDIENTE PARTIDO
POLÍTICO DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-60/2017, por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG312/2017 y la resolución INE/CG313/2017.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

SUP-REC-1314/2017

	Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Socialdemócrata:	Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Sentencia impugnada:	Recurso de apelación dictado por la Sala Regional Monterrey identificada con el número de expediente SM-RAP-60/2017
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave INE/CG312/2017
Resolución de Fiscalización:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave INE/CG313/2017

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y Resolución de fiscalización. El catorce de julio de dos mil diecisiete¹, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los Acuerdos INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso

¹ En lo siguiente, de no referirse el año se considerará dos mil diecisiete.

electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Presentación del recurso de apelación. El veintisiete de julio, el Partido Socialdemócrata interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución de Fiscalización.

1.3. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de agosto, esta Sala Superior dictó un Acuerdo en el SUP-RAP-0215/2017 en el que estableció que la Sala Regional Monterrey era la sala competente para conocer del recurso de apelación mencionado en el punto anterior, al controvertir las irregularidades que se señalaron como resultado de la revisión de informes de campaña de candidatos a diputados locales y presidente municipal.

1.4. Sentencia impugnada. El veintiocho de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el SUP-RAP-060/2017 por la que confirmó el Dictamen Consolidado y la Resolución de Fiscalización.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el uno de octubre, el Partido Socialdemócrata interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios.

2.2. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera notoriamente improcedente el recurso, al no actualizarse uno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las salas, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i.* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²
- ii.* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- iii.* Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁴ y/o

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*" y "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

iv. Ejercen control de convencionalidad.⁵

Asimismo, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

En caso de concluir que existe el desapego al texto constitucional, esto no implica que los recursos de reconsideración de impugnación constituyan una segunda instancia que proceda en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey recaída a un recurso de apelación de su competencia, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional no realizó el control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

En el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Regional Monterrey, el actor combatió el Dictamen Consolidado y Resolución de fiscalización, haciendo valer esencialmente lo siguiente:

- Indebida aplicación del Reglamento de Fiscalización, pues no se encontraba vigente al no haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- Vulneración al derecho de audiencia, pues no le fueron notificados de forma personal y correcta los oficios de errores y omisiones, por lo que no estuvo en posibilidad de subsanar las observaciones (conclusiones 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 39, 40, 41 y 46).
- Falsedad en la omisión del reporte de ciertos gastos de distintos candidatos relacionados con anuncios espectaculares y propaganda en un evento de cierre de campaña, ya que la autoridad responsable no advirtió que por un error en el sistema se cargaron de forma incorrecta las facturas (conclusiones 10, 15, 34 y 38).

SUP-REC-1314/2017

- Incorrecta la imposición de tres sanciones diferentes por el mismo concepto relacionado con la presunta omisión de reporte de gastos de anuncios panorámicos (conclusiones 10, 15 y 34).
- Imposición desproporcional de una sanción por el 150 % del monto involucrado (conclusiones 6, 10, 15, 34, 38, 22 y 31).
- Afectación de las actividades ordinarias del partido por la imposición de la totalidad de las sanciones.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey **confirmó** los acuerdos combatidos bajo las consideraciones siguientes:

a. El Reglamento de Fiscalización entró en vigor al día siguiente de su aprobación

La Sala Regional consideró que los artículos del Reglamento de Fiscalización que sustentaron el Dictamen consolidado y la Resolución de fiscalización entraron en vigor al día siguiente de su aprobación por lo que eran válidamente aplicables.

Lo anterior, ya que existen diversos aspectos de los cuales es posible advertir el pleno conocimiento por parte de los partidos políticos de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.⁷

⁷ De veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, así como de quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Fundamentó la facultad que tiene el Consejo General de emitir el reglamento y de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Concluyó que el aludido acuerdo por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, inició su vigencia al día siguiente de su aprobación, ya que la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación es la certeza para los sujetos obligados de las normas contenidas en el mismo, no así el inicio de su vigencia.

En el mismo sentido señaló que existe una prohibición consistente en realizar modificaciones legales fundamentales noventa días antes del inicio de un proceso electoral lo que, de acuerdo con referencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admite la realización de reformas a las disposiciones generales si su carácter es accesorio o de aplicación contingente.⁸

Así, determinó que la falta del requisito formal de promulgación y publicación no produciría su invalidez, ya que su reparación podría ordenarse sin dañar actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.

Precisó que las dos últimas reformas al Reglamento de Fiscalización no constituían modificaciones fundamentales a los

⁸ Jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la SCJN, de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

SUP-REC-1314/2017

actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, ya que el objeto y finalidad del modelo de fiscalización no fue alterado, por lo que únicamente estableció cuestiones instrumentales para optimizar la revisión y rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Finalmente, advirtió que no era posible establecer idénticas consecuencias jurídicas entre la falta de publicación de una ley aprobada por el legislativo y el Reglamento de Fiscalización, ante las diferencias de los sujetos a quién se dirige y su proceso de creación, porque la determinación de publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene finalidades distintas.

b. Sí se respetó su garantía de audiencia, pues los oficios de errores y omisiones fueron notificados de acuerdo a la normativa aplicable (conclusiones 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 39, 40, 41 y 46)

La Sala Regional Monterrey determinó que el actor fue debidamente notificado de los oficios de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-F/7508/17 e INE/UTF/DA-F/10002/17, pues fue conforme a derecho la notificación electrónica, la cual surtió efectos a partir de su recepción en la bandeja de entrada.

Para sustentar lo anterior refirió que la notificación es el acto en el que la autoridad competente comunica y salvaguarda el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados, y que el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización permite la

notificación electrónica en el mecanismo que implemente el Instituto Nacional Electoral.

Específicamente sustentó la notificación en el artículo 9, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, consistente en que las notificaciones electrónicas “*surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo*”, destacando que el sistema implementado por el Instituto Nacional Electoral⁹ genera automáticamente la recepción.

Así las cosas, de existir algún problema en la notificación, el sujeto obligado tiene las posibilidades de impugnar y cuestionar las fallas en el sistema oportunamente.

c. El Consejo General individualizó correctamente las sanciones por lo que las multas no son excesivas (conclusiones 6, 10, 15, 34, 38, 22 y 31)

En consideración de la Sala Regional Monterrey, el Consejo General individualizó correctamente las faltas.

La Sala Regional Monterrey tomó en consideración -entre otras cuestiones- el tipo de falta, la entidad de la lesión que pudo generarse con su comisión, si el actor era reincidente, su capacidad económica y el monto involucrado.

⁹ Aprobado mediante el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral CF/001/2017 en el que se aprobaron los *Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del sistema integral de fiscalización, para los oficios de errores y omisiones, observaciones y aclaraciones que resulten, derivados de la fiscalización a los procesos electorales y al ejercicio ordinario.*

Así, imponer una sanción sobre la base del 150 % del monto involucrado es apegado a derecho, pues la sanción debe incluir el monto del beneficio obtenido con el fin de disuadir la comisión de las conductas.

d. La responsable no sancionó de forma diferente al actor por el mismo concepto (omisión de reportar gastos por espectaculares, conclusiones 10, 15 y 34)

En consideración de la Sala Regional Monterrey el agravio del actor resultó infundado, pues en las conclusiones referidas no se sancionó la misma conducta, ya que, aunque sí se incluyó el gasto en espectaculares, se contó con diversas circunstancias pues fueron identificados diferentes cargos y diferentes periodos.

Finalmente, si bien el actor señaló coincidencias en el reporte de los candidatos beneficiados con la propaganda observada, no argumentó ni acreditó que se tratara de la misma conducta.

e. Los errores en la carga de documentos en el SIF deben ser reportados; esta situación no actualiza que la autoridad deba buscarlos en forma oficiosa (conclusiones 10, 15, 34 y 38)

En consideración de la Sala Regional Monterrey, la carga de información y documentación en el SIF es responsabilidad del partido, y en caso de que efectivamente el sistema le haya

impedido realizar el registro correcto de las operaciones, corre por su cuenta la prueba a través del reporte del incidente ante la Dirección de Programación Nacional o presentando por oficio y medio magnético la información respectiva.

f. El Consejo General individualizó correctamente las sanciones (conclusiones 6, 10, 15, 34, 38, 22 y 31)

La Sala Regional Monterrey señaló que en la Resolución de Fiscalización se fijó la capacidad económica del actor sobre el financiamiento público del presente año, siendo criterio reiterado la inadmisibilidad de la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas sobre la consideración de que su monto total excede el financiamiento, pues ello deriva de conductas reprochables en términos de la ley electoral.

Incluso, ante el caso de que con motivo de la imposición de sanciones el partido dejase de recibir la totalidad de financiamiento, ello obedecería a su responsabilidad, por lo que entenderlo de forma distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se pretenden con la sanción.

Ahora, en su demanda al presente recurso de reconsideración, el partido recurrente hace valer lo siguiente:

1. El acto combatido vulnera el principio de retroactividad pues se aplica un Reglamento de Fiscalización que no se encontraba publicado en el Diario Oficial de la Federación, consecuentemente, no se encontraba vigente.

SUP-REC-1314/2017

2. Le causa agravio la fundamentación incorrecta respecto de las notificaciones automáticas en los Lineamientos para la operación del módulo de notificaciones del SIF, pues el plazo para contar la notificación debió correr a partir de la lectura del mensaje no de su recepción.

3. Que las multas impuestas no consideraron que el actor se encuentra en proceso de pérdida de registro y liquidación.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue ajustado a Derecho el análisis realizado por el Consejo General al imponerle las sanciones que cuestionó.

Ahora, de los agravios formulados por el Partido Socialdemócrata en el presente medio de impugnación, solo se advierte la reiteración de los planteamientos de legalidad referidos en el recurso de apelación presentado ante la Sala Regional, por lo que tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que dicha Sala hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido, y mucho menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la mencionada ley.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 70, todos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1314/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO